

ATENCIÓN: A lo anteriormente expuesto, al Memorando 2/2010 de la Arq. Adriana Epifanio, Informa 87 del Dr. Arq. Pablo Ligrone, Ley 18.308, Decreto 221/2009, a las facultades constitucionales y legal vigentes;

EL INTENDENTE DE RIVERA
RESUELVE:

1º) Dar inicio a la elaboración del "Plan de Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Microregión de Tranqueras"

2º) De acuerdo al artículo 2 del decreto 221/2009 se establece:

2.1 Tipo de instrumento: Plan Local.

2.2 Objetivo: Desarrollo y Ordenamiento Territorial de la Microregión Tranqueras

2.3 Descripción preliminar del área comprendida: Planta Urbana de la Localidad y alrededores.

2.4 Aspectos ambientales mas relevantes: Reubicación o reacondicionamiento de la trinchera sanitaria que está ubicada sobre la planicie de inundación del Río Tacuarembó; definición de zonas de amortiguación entre predios forestales y la planta urbana de la localidad; relocalización o solución de accesos de puntos de carga y descarga de madera de la forestación, fuera del centro de la ciudad; eventualmente definir rutas de escape en casos de incendios de gran escala; determinación de zonas especiales para asentamiento de empresas procesadoras de la producción forestal.

3º) Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial;

4º) Acreditadas que sean las publicaciones, vuelva para dar continuidad al trámite;

Dr. Marne Osorio Lima, Intendente; Ing. Agr. Abilio Briz Lucas, Secretario General.

INTENDENCIA DE SALTO

6

Resolución S/n

Promúlgase el Decreto Departamental 6.732/014 que aprueba la nueva "Ordenanza de Taxímetros".

(392*R)



JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO

D. N° 6.732/2014.-

VISTO: Asunto número 392 de fecha 13 de junio de 2013, caratulado: "Intendencia de Salto Remite Proyecto actualización de normativas que regulan transporte pasajeros por taxis"; Exp. N° 30.808/13.

RESULTANDO: I) Que el Decreto número 5.812/92, de 3 de setiembre de 1992, individualizado como "Ordenanza de Taxímetros", y que regula dicha actividad en el Departamento de Salto desde hace más de veinte años.

II) Que dada la antigüedad de la misma, y el cambio en la realidad de tal actividad, hacen necesario que la normativa sea actualizada.

III) Que por tal razón, el proyecto que se remite establece cambios en toda la actividad vinculada al transporte de pasajeros por taxis; se le da una estructura y regulación más moderna y diferente, previéndose conceptos generales que se definen expresamente; se definen determinados aspectos sobre el tipo y control de los taxímetros; se regula la publicidad en los taxis; se determina claramente los tipos de paradas de taxis, se establecen con precisión los derechos, obligaciones y prohibiciones de los conductores de taxis; se tipifican las infracciones que se pudieran cometer y se establecen las sanciones en cada caso.

IV) Que de acuerdo a lo indicado, se pretende que nuestro Departamento cuente con una nueva normativa sobre una temática complicada, que haga más claro su cumplimiento y desarrollo y prescriba una serie de aspectos que la normativa vigente no dispone.

CONSIDERANDO: I) Que el Intendente ha enviado proyecto de Decreto para su consideración y aprobación por la Junta Departamental de Salto, en uso de sus facultades legales, relativo a la nueva "Ordenanza de Taxímetros" para el Departamento.

II) Que con fecha 30 de octubre de 2013, la Junta Departamental de Salto aprueba el Decreto 6.706/2013, ad referendum del dictamen

constitucional del Tribunal de Cuentas, en virtud de establecer la normativa nuevos recursos departamentales por infracción de la ordenanza, dando cumplimiento de esta manera a lo previsto en el Art. 273 Numeral 3º y 275 Numeral 4º de la Constitución de la República y por lo preceptuado en la Ordenanza número 62 en la redacción dada por Resolución de fecha 16/08/95 de dicho Organismo.

III) Que con fecha 27 de noviembre de 2013, el Tribunal de Cuentas Resuelve y Acuerda no formular observaciones a la modificación de los recursos dispuestos en el Decreto 6.706/2013, por lo que la Junta Departamental de Salto se encuentra en condiciones de proceder a la aprobación definitiva del proyecto de Decreto enviado por el ejecutivo departamental.

ATENCIÓN: a ello, y a lo informado por la Comisión de Tránsito y Transporte.

LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE SALTO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: Apruébase la nueva "Ordenanza de Taxímetros" para el Departamento de Salto, conforme a las disposiciones que se transcriben a continuación.

(Aprobado: votos 17 en 30)

CAP. I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- La prestación del servicio de transporte mediante vehículos con taxímetro en el Departamento de Salto, se regirá por las disposiciones contenidas en el presente Decreto, sin perjuicio de lo que se disponga en la Ley No. 18.191 de fecha 14 de noviembre de 2007, en el Decreto No. 118/1984 de 23 de marzo de 1984 (Reglamentario Nacional de Circulación Vial), y en las normas del Gobierno Departamental de Salto en materia del tránsito vehicular, y sus eventuales modificativas.-
Artículo 2º.- En todo el territorio del Departamento el servicio público de transporte de pasajeros en taxímetros, sólo podrá ser prestado por permisarios y en los vehículos autorizados por la Intendencia de Salto, los que deberán estar provistos del correspondiente aparato de taxímetro, y estar matriculados en el Departamento a nombre de los titulares de dicho servicio.

En caso de que el vehículo sea adquirido mediante el sistema de leasing, previsto por la Ley N° 16.072 de 6 de setiembre de 1991, el mismo deberá coincidir con el titular del permiso respectivo.

Artículo 3º.- El servicio de taxímetro deberá prestarse ininterrumpidamente todos los días, incluso festivos y feriados, sin perjuicio de lo que en materia de turnos, descansos y mínimo de trabajo reglamentará la Intendencia de Salto. A solicitud fundamentada del permisario, la Intendencia de Salto podrá conceder plazos prudenciales y perentorios, para reparación del vehículo o goce de licencia.

Artículo 4º.- Los vehículos con taxímetro sólo podrán transportar personas y sus respectivos equipajes, en una cantidad que no supere la capacidad del habitáculo de carga del vehículo.

Las personas con capacidades diferentes tendrán derecho a viajar con sus aparatos de ayuda motriz, toda vez que los mismos sean físicamente portables en el vehículo de que se trate.

No se podrá transportar ningún tipo de animales, salvo cuando se trate de un no vidente acompañado de un perro guía.

Artículo 5º.- Los titulares de permisos para prestación de servicios en la ciudad de Salto, entendiéndose por tal el radio urbano de la ciudad, no podrán realizar actividades en las localidades o pueblos del interior del Departamento en que se hubieren concedido tales permisos. Los permisarios de localidades o pueblos del interior del Departamento, no podrán levantar pasajeros en la Ciudad de Salto, ni en otras localidades del interior, en los que se hubieren adjudicado permisos.

CAP. II

DEFINICIONES

Artículo 6º.- A los efectos del presente Decreto, los conceptos que a continuación se detallan, deberán ser entendidos por el significado que aquí se les atribuye:

TAXI: Automóvil provisto de aparato taxímetro, que reúne las demás cualidades que se establecerán en este Decreto, habilitado y afectado al servicio de transporte de personas.

TAXÍMETRO: Aparato marcador de distancia de recorrido del taxi y del tiempo, en base al cual se determinará la suma a pagar por el usuario por el servicio recibido, según la tarifa vigente en cada momento.

TARIFA: Sistema- tabla de valores del precio del alquiler del

servicio, medido en metros de recorrido y/o tiempo de espera, fijado por autoridad competente, que el usuario deberá abonar por el servicio correspondiente recibido.

PERMISO: Acto Administrativo nominativo, por el cual la Intendencia de Salto autoriza la prestación del servicio que se regula a un permisario, en forma precaria y revocable en cualquier momento.

PERMISARIO O TITULAR DE UN PERMISO: La o las personas físicas o jurídicas a quien se le haya otorgado un permiso para la prestación del servicio de transporte de personas en taxi.

APARATISTA: Técnico especializado en el acondicionamiento, conservación y reparación de taxímetros, que haya sido reconocido por la Intendencia de Salto y aprobado por el LATU.

CONDUCTOR: Persona que reúne las condiciones exigidas en el presente Decreto, para conducir un taxi prestando servicios, titular permisario o empleado.

PARADA: Espacio de la vía pública, fijado y señalizado por la Intendencia de Salto, destinado al estacionamiento de vehículos con taxímetro, en servicio, sin pasajeros a bordo y en espera.

CAP. III

DE LOS PERMISOS

Artículo 7º.- Podrá ser permisario toda persona física o jurídica que sea capaz para contratar. Además, en caso de personas jurídicas, la explotación del servicio deberá constar en el contrato o estatuto social como giro autorizado de la misma.

No podrán ser permisarios los que, con anterioridad, se les hubiese revocado permisos concedidos, por constatarse irregularidades en la prestación del servicio.

Artículo 8º.- Los permisos para la explotación del servicio de automóviles con taxímetro serán otorgados por la Intendencia de Salto con carácter nominativo, precario y revocable en cualquier momento por razones de servicio debidamente fundamentadas. En ningún caso, la revocación del permiso generará a favor del permisario, derecho a reclamar indemnización de clase alguna.

Artículo 9º.- En todos los casos, los permisarios personas físicas, o los integrantes de las personas jurídicas permisarias, cualquiera sea su tipo, que aspiren a ser permisarios del servicio de taxis o que ya lo sean, deberán acreditar el cumplimiento de las siguientes condiciones:

- A) Ser capaces, con las excepciones establecidas en los arts. 12 y 13.
- B) Ser ciudadano natural o legal, y en este último caso con por lo menos tres años de residencia en el país.
- C) Presentar anualmente Certificado de Antecedentes Judiciales, con una vigencia no mayor a sesenta días expedido por el Ministerio del Interior (Decreto Poder Ejecutivo No. 382/99).
- D) Tener los vehículos a utilizar en el servicio de taxímetros, matriculados en el Departamento de Salto y a nombre del permisario. Si el vehículo fue adquirido mediante el sistema de leasing (Ley No. 16.072), su titular deberá ser el titular del permiso respectivo.

Artículo 10º.- Ninguna persona física o jurídica, pudiendo ésta última ser cooperativa cuyo objeto sea de forma exclusiva la explotación de taxis, podrá ser titular de más de tres permisos de taxímetro.

No podrán ser titulares de esta clase de permisos:

- a) Las personas físicas o jurídicas titulares de comercios del ramo automóviles ni sus dependientes;
- b) Los técnicos o titulares de comercios autorizados por el Departamento de Tránsito de la Intendencia de Salto, para instalar taxímetros.
- c) De la misma forma estarán inhabilitados para ser titulares y/o conductores de taxímetros, los funcionarios de la Dirección de Tránsito sin excepciones; así como los funcionarios inspectores o aquellos que cumplan funciones inspectivas en la Intendencia de Salto.

Artículo 11º.- Anualmente la Intendencia practicará un estudio de las unidades mínimas que sea necesario para mantener un servicio acorde con los requerimientos de la demanda, procediendo al aumento de los permisos, si fuera necesario. El aumento de permisos no podrá exceder, anualmente, el 10% (diez por ciento) de los permisos ya concedidos.

Artículo 12º.- Los permisos de taxímetro podrán ser objeto de enajenación o cesión, total o parcial, debiendo obtener la autorización de la Intendencia de Salto, y el adquirente deberá cumplir con los requisitos del presente Decreto, abonando los derechos correspondientes.

Artículo 13º.- En caso de fallecimiento del permisario, se podrá

autorizar la continuidad del mismo a favor del cónyuge o concubino declarado judicialmente, supérstite, y/o herederos de primer orden de llamamiento quienes contarán con un plazo de 45 (cuarenta y cinco) días a partir del deceso para comunicar el fallecimiento e iniciar la gestión, acreditando fehacientemente la posesión del vehículo y responsabilizándose ante la Intendencia de Salto del cumplimiento de las obligaciones inherentes al servicio. Dentro del plazo de 240 (doscientos cuarenta) días desde el fallecimiento, se deberá acreditar la culminación del trámite sucesorio, presentándose testimonio autenticado del certificado de resultancias de autos debidamente inscripto, pudiéndose prorrogar dicho plazo en caso de razones justificadas ante la Administración.

Artículo 14º.- En caso de incapacidad sobreviniente judicialmente declarada del permisario, el curador podrá continuar la explotación en representación de aquel. Tal circunstancia deberá ser comunicada a la Intendencia de Salto dentro de un plazo de treinta días a contar de la resolución judicial que declare la incapacidad.

Artículo 15º.- La adjudicación de permisos, se realizará por licitación de acuerdo a las normas vigentes; o por sorteo público, el que será supervisado por Escribano de la Intendencia de Salto, previo llamado a inscripción con 60 (sesenta) días de anticipación a aquel, por lo menos, el que se dará a publicidad en los medios de comunicación y en la página Web de la Intendencia.

Para participar del sorteo, los interesados deberán presentarse con anticipación y dentro del plazo que indique la Dirección de Tránsito, acreditando el cumplimiento de todos los requisitos que exige el presente Decreto.

Por iguales procedimientos se readjudicarán los permisos renunciados o revocados por aplicación del presente Decreto.

Artículo 16º.- Los adjudicatarios quedan obligados a poner los coches en servicio, cumpliendo con todas las exigencias requeridas, en un término de 30 días a contar de la notificación de la adjudicación del permiso. Transcurrido dicho término sin dar cumplimiento con esta obligación, caducará de pleno derecho el permiso otorgado.

Artículo 17º.- En caso de que el permiso hubiere sido adjudicado a nombre de dos personas y una de ellas resolviera, por cualquier causa, no continuar explotándolo o falleciera, el otro co- titular deberá comunicar tal circunstancia dentro de los 30 días subsiguientes a la Intendencia, teniendo preferencia para continuar su uso si no hubiera herederos o éstos no tuvieran interés en el mismo. Si el titular del permiso fuere una sociedad comercial, se regulará de acuerdo a las disposiciones contractuales.

Artículo 18º.- La Intendencia de Salto podrá revocar cualquier permiso otorgado, si se dieran cualquiera de las razones que se indican a continuación:

a) Si constatare, por sus Oficinas competentes, que los vehículos afectados al servicio de taxímetros se destinan a un uso ajeno al mismo, podrá disponer la revocación del permiso y el retiro de las chapas matriculas correspondientes, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder.

b) Si constatare que el vehículo carece del seguro previsto legalmente.

c) Si el vehículo no cumpliera con las mínimas exigencias que establece la normativa de tránsito y el presente Decreto; o el permisario no cumpliera con los requisitos y obligaciones previstas en los arts. 8 y 9 de este Decreto.

d) No estar inscripto como empresa en la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social, o no cumplir con los pagos o aportes a dichos Organismos.

e) La disolución de la persona jurídica que es titular del permiso.

Artículo 19º.- Para la prestación del servicio se podrán utilizar vehículos de 2, 3, 4 y 5 puertas. En los de 2 y 3 puertas se eliminará la butaca delantera del acompañante, quedando habilitados para transportar hasta un máximo de tres pasajeros; en los de 4 y 5 puertas, podrán transportar un máximo de 4 (cuatro) pasajeros. Los coches afectados deberán estar íntegramente pintados de color blanco con una franja horizontal de color naranja de 20 centímetros de ancho en ambos laterales del vehículo. Además, sobre el techo, deberán lucir un letrero luminoso perfectamente visible que incluya la palabra "TAXI" y el número de matrícula, y en ambas puertas delanteras deberán lucir la misma leyenda y el número telefónico. A partir de la vigencia de este Decreto no se concederán permisos para vehículos con más de 10 (diez) años de antigüedad. Por excepción, para localidades o pueblos del interior del Departamento, se podrán conceder permisos para

coches de más antigüedad, siempre y cuando no superen los veinte años de antigüedad y que reúnan las demás condiciones exigidas.

Artículo 20°.- Los vehículos afectados al servicio deberán mantenerse en perfecto estado de uso y funcionamiento. Cuando no reúnan esas condiciones, la Intendencia de Salto concederá al permisario el plazo necesario para su reparación, vencido el cual, sin que ésta se hubiera realizado, se podrá revocar el permiso.

En caso de siniestro del vehículo afectado al servicio, si el plazo de su reparación es prolongado, a efectos de no perder la fuente de trabajo, a solicitud fundamentada del permisario, la Intendencia de Salto podrá autorizar la sustitución momentánea del vehículo siniestrado, por otro que sea propiedad del mismo permisario, a efectos de cumplir con el servicio.

Artículo 21°.- La Intendencia de Salto podrá autorizar el reemplazo de los automóviles afectados por otras unidades, siempre que signifique un mejoramiento del servicio.

El automóvil a afectar deberá ser un modelo posterior al que se encuentra autorizado.

CAP. IV

DEL APARATO TAXÍMETRO

Artículo 22°.- El aparato de taxímetro a instalarse, será electrónico, del tipo que determinen las autoridades nacionales competentes, con las siguientes condiciones:

a) Deberán estar calibrados y ajustados a la tarifa vigente en cada momento. b) Deberán estar a la vista de todos los pasajeros y con iluminación suficiente para facilitar su lectura. c) Deberán incluir en todos los casos la lectura del precio del viaje, expresado en moneda nacional, sin desmedro de poder contar con otras lecturas, fichas, tiempo, etc., siempre y cuando la primera resulte sencilla y entendible. d) Deberán emitir un recibo de pago automático con el precio del viaje que figure en el visor. Dicho recibo deberá contener elementos identificatorios de la empresa y del vehículo, fecha y hora de conclusión del viaje.

La colocación de los relojes taxímetros en los vehículos destinados a taxi y su lacrado, deberá efectuarse de acuerdo a la normativa prevista por el Reglamento Técnico Mercosur, con verificación periódica y vigilancia de su uso en la Dirección de Metrología Legal del Laboratorio Técnico del Uruguay (LATU), (Fuente: Decreto 456/2001). Ningún taxi podrá circular sin el certificado correspondiente expedido por la Dirección de Metrología Legal del LATU. En caso que a juicio del personal inspectivo, el taxímetro no funcione en condiciones reglamentarias, podrá disponer la Dirección de Tránsito el retiro del vehículo de circulación hasta tanto se verifique la corrección del mismo.

Artículo 23°.- Ningún automóvil taxímetro podrá circular sin los precintos en condiciones reglamentarias. El personal inspectivo del Departamento de Tránsito, fuera de las inspecciones periódicas regulares, podrá actuar en cualquier momento en caso de sospecha o denuncia que el aparato taxímetro no funciona en condiciones reglamentarias.

CAP. V

DE LA PUBLICIDAD EN LOS TAXIS

Artículo 24°.- Se autoriza la colocación de publicidad en el exterior de los automóviles afectados al servicio de taxi de acuerdo a los siguientes literales:

a) La solicitud de autorización correspondiente se presentará acompañada de una memoria descriptiva ante el Departamento de Tránsito, la cual otorgará la misma si se ajusta a las condiciones exigidas.

b) La temática objeto de la publicidad debe ser compatible con el servicio que se brinda, prohibiéndose la colocación de propaganda política, religiosa, de cigarrillos o tabaco y toda otra que a juicio del Departamento de Tránsito sea inadmisibles exhibir en ese servicio público.

c) Los publicitarios podrán ubicarse en el techo del vehículo, mediante la colocación de un exhibidor que deberá ser plano o estructural, con o sin luz, con frente de chapa, acrílico o lona. El exhibidor se colocará en el mismo sentido del vehículo y los avisos publicitarios lucirán en los laterales. Dicho exhibidor deberá tener las siguientes medidas: altura: 25 cms., pudiendo tener un espacio máximo entre la estructura del exhibidor y el techo del vehículo de 5 cms.; base: 30 cms. y largo: 90 cms. desde el frente hasta la parte posterior.

d) La cara frontal del exhibidor deberá lucir la palabra "TAXI" y la cara posterior los dígitos numéricos que identifican al vehículo portador, ambas iluminadas por transparencia. Ambas caras deberán permitir la lectura de los caracteres con facilidad.

e) Asimismo, se podrá autorizar la publicidad en el vehículo, ya sea pintado o por adhesivo, siempre y cuando no abarque los vidrios laterales, parabrisas y luneta, así como la franja color anaranjada.

CAP. VI

DE LAS PARADAS DE LOS TAXIS

Artículo 25°.- La determinación, modificación y anulación de "Paradas Fijas" y "lugares de estacionamiento libre transitorio" es competencia exclusiva de la Intendencia de Salto, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 26°.- Los lugares para "Paradas Fijas" serán adjudicados por la Intendencia de Salto, mediante sorteo entre todos los permisarios interesados. Cuando se conceda un nuevo permiso para coches con taxímetro, el titular deberá optar por una "Parada Fija"; en caso de disponibilidad en más de una parada, se recurrirá al sorteo para determinar la misma.

Los cambios de "Parada Fija" deberán ser autorizados por la Intendencia de Salto, previa justificación de motivos, utilizándose el procedimiento de sorteo en caso de disponibilidad en más de una Parada. Se establece un plazo mínimo de un año entre uno y otro cambio de Parada solicitada.

Cada Parada tendrá un máximo de diez permisarios.

Cuando un permisario encuentre desocupada cualquiera de las "Paradas Fijas" podrá ocuparla hasta que llegue un titular de la misma.

Artículo 27°.- La Intendencia de Salto, a través del Cuerpo Inspectivo, controlará la concurrencia de los vehículos a su respectiva "Parada Fija" y cuando se comprobare el abandono de ésta por un término que exceda de ocho días, sin causa justificada, ni previo aviso al Departamento de Tránsito, podrá disponer la caducidad del permiso de taxímetro.

Artículo 28°.- "Lugares de Estacionamiento Libre Transitorio" serán determinados por la Intendencia de Salto en lugares de gran concentración o movimiento de público, y en ellos cualquier taxi puede hacer espera, respetando siempre el orden de la fila que necesariamente deberá formarse al efecto. Tendrá preferencia para tomar pasaje, aquel vehículo que se encuentre ubicado al frente de la fila, excepto que circunstancias de hecho le amerite al usuario tomar otro coche.

La parada de taxis ubicada en Terminal Salto Shopping, a partir de la promulgación del presente Decreto pasará a ser considerada "Libre" desde la hora 21:01 a 09:00, regulándose su funcionamiento de la forma establecida en el primer inciso, pudiendo ingresar y egresar para levantar y dejar pasajeros cualquier permisario de taxímetros. De la hora 09:01 a 21:00 será considerada "parada fija" teniendo la preferencia del uso de la misma, los permisarios que lo venían haciendo con anterioridad a la vigencia del presente decreto. Al término del horario de "parada libre", los dos taxímetros que se encuentren en primer y segundo lugar de la fila que no pertenecieren a la "parada fija", podrán permanecer en espera hasta levantar pasaje. Lo estipulado en este inciso, es sin perjuicio de las facultades otorgadas al Intendente previstas en el inciso primero del presente artículo.

CAP. VII

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONDUCTORES DE TAXIS

Artículo 29°.- El titular del permiso deberá comunicar al Departamento de Tránsito de la Intendencia de Salto si tiene empleados afectados a la prestación del servicio, debiendo dejar constancia de sus nombres así como también que los mismos cumplen con todos los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 30°.- Los conductores quedan obligados:

a) Tomar pasajeros cuando el vehículo lleva levantada la bandera LIBRE.

b) Bajar de inmediato la bandera LIBRE, al ser ocupado el vehículo.

c) Cobrar al pasajero lo que indica el aparato taxímetro, actualizado con la planilla oficial que otorga la Intendencia de Salto, cuando corresponda.

d) Tratar precio con los pasajeros antes de iniciar un servicio de cobro convencional.

e) Lucir en lugar visible para el pasajero planilla de tarifas vigentes, sellada por la Intendencia de Salto.

f) Recorrer el camino más corto para llegar a su destino.

g) Tener iluminación del reloj taxi para trabajos nocturnos.

h) Salir con bandera baja desde el lugar en que se encuentre para atender los llamados.

i) Vestir decorosamente.

j) Cuando lo hacen desde la parada, salir por turno para atender

solicitudes de coches, debiendo salir el que está primero en la fila, excepto que circunstancias de hecho le ameriten al usuario tomar otro coche. En caso de solicitudes telefónicas se procederá de igual manera, salvo que previa fundamentación verbal del solicitante se requiera el servicio de uno en particular.

Artículo 31°.- Se prohíbe a los conductores:

- a) Llevar la bandera LIBRE transportando pasajeros.
- b) Rehusar a prestar servicio sin mediar las causales previstas en el Art. 28.
- c) El transporte de personas desaseadas o atacadas de enfermedades contagiosas.
- d) Levantar pasaje en una parada o en su proximidad, donde se hallen los titulares de la misma con coches "Libres".
- e) Estacionarse fuera de las paradas excepto en los "Lugares de Estacionamiento Libre Transitorio" y en lugares de espectáculos públicos, fiestas y reuniones.

Cuando existiera una parada en el lugar o dentro de una distancia que no exceda los cincuenta metros, tendrán preferencia sus titulares para llevar el pasaje.

f) Levantar mas de un pasaje por vez, sea cual fuere la comodidad disponible.

g) Formular sugerencias que importen promociones ante el usuario de determinados productos, firmas comerciales, industriales o de servicio, así como ideológicas, políticas y filosóficas.

h) Separarse del taxi dentro del horario del o los turnos asignados y en caso de tener que hacerlo por razones de imperiosa necesidad, deberá cubrir con una funda al reloj.

i) Conducir pasajeros cuando el taxi o el taxímetro no reúnan las condiciones establecidas por este Decreto y por su Reglamentación.

Artículo 32°.- Los conductores deberán cumplir con las siguientes exigencias:

- a) Poseer licencia habilitante para conducir vehículos afectados al servicio de taxímetros.
- b) Tener vigente carné de salud expedido por la Intendencia de Salto.
- c) Vestir correctamente.
- d) Estar inscripto en la planilla de contralor de trabajo.
- e) Tener buena conducta y dispensar trato cortés y amable a los pasajeros.

Artículo 33°.- Los conductores podrán rehusarse a llevar pasajeros:

- a) Cuando se trate de personas ebrias.
- b) Por los corsos carnavalescos.
- c) En caravanas o manifestaciones.
- d) En circunstancias que por sus especiales características revistan un peligro para el servicio o para el conductor.

Artículo 34°.- Prohíbese en los coches taxímetros la combustión, en cualquier forma, de cigarrillos, cigarros, pipas, etc.; debiendo indicarse a texto expreso en los mismos.

Esta prohibición comprende tanto al conductor como a los pasajeros.

Artículo 35°.- Cuando el pasajero descienda en locales o sitios que tengan más de un acceso o en lugares en que el vehículo no pueda permanecer estacionado por imponerle las reglamentaciones en vigencia, el conductor podrá exigir el pago del servicio y la liberación del vehículo.

Artículo 36°.- La tarifa del servicio del taxímetro será fijada por la Intendencia de Salto de acuerdo a las normas vigentes.

Artículo 37°.- Queda absolutamente prohibido pretender por ningún concepto una suma mayor que la que indica el aparato taxímetro o la tabla equivalente debidamente sellada, como también cobrar el viaje proporcionalmente al número de pasajeros conducidos; el conductor que infrinja esta disposición será suspendido por el término de un mes y en caso de reincidencia será eliminado del Registro de conductor de taxímetros.

Si el conductor fuera al mismo tiempo propietario, o socio de la sociedad propietaria del vehículo, se dispondrá además, la suspensión de la matrícula de éste por el término de un mes y la caducidad de la misma en caso de reincidencia.

Artículo 38°.- En caso de que el aparato taxímetro sufra desperfectos durante el viaje, el pasajero abonará el importe aproximado conforme a la distancia recorrida, sin perjuicio de que de común acuerdo se estipule el precio.

Artículo 39°.- La Intendencia de Salto procederá al retiro preventivo del permiso de taxímetro cuando comprobara en el aparato taxímetro

señales de que ha sido objeto de manipulación destinada a obtener un funcionamiento arbitrario del mismo. En estos casos se instruirá la investigación pertinente con el fin de establecer la responsabilidad que corresponda, aplicándose las sanciones siguientes:

- a) para los conductores culpables la cancelación de la libreta;
- b) para el permisario conductor, la cancelación del permiso y la licencia respectiva;
- c) para el permisario que no sea a la vez conductor, la cancelación del permiso.

CAP. VIII DE LAS SANCIONES

Artículo 40°.- Sin perjuicio de las sanciones específicas establecidas en las disposiciones del presente Decreto, las contravenciones al mismo, serán sancionadas de acuerdo con las previsiones siguientes:

- 1) Advertencia.
- 2) Multas, entre 1 y 80 U.R.
- 3) Suspensión del permiso de hasta por 90 días (noventa días).
- 4) Caducidad del permiso.

Artículo 41°.- Las citadas sanciones serán aplicadas según la naturaleza, gravedad y circunstancias de la infracción.

Artículo 42°.- Se prohíbe efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución en vehículos (automóviles, micro-ómnibus, ómnibus, etc.) no autorizados a tales efectos por la Intendencia de Salto. Constatada la infracción referida, se aplicará al propietario del vehículo una multa de 35 U.R. (treinta y cinco unidades reajustables), procediéndose a la retención de las chapas matrículas del vehículo hasta tanto se efectivice el importe total de la multa aplicada. A la primera reincidencia se aplicará una multa cuyo monto resultará del incremento del 50% (cincuenta por ciento) del importe de la inicial, la segunda reincidencia se sancionará con el incremento en un 100% (cien por ciento) de la inicial, y la tercera y ulteriores con un incremento del 150% (ciento cincuenta por ciento) de la inicial. Las conductas contrarias a lo establecido en el presente artículo serán consideradas faltas graves. (Fuente: Decreto 6286/2006).

Artículo 43°.- El titular del permiso deberá comunicar al Departamento de Tránsito de la Intendencia de Salto si tiene empleados afectados a la prestación del servicio, debiendo dejar constancia de sus nombres así como también que los mismos cumplen con todos los requisitos exigidos en este Decreto.

Artículo 44°.- Los vehículos deberán someterse a inspecciones mecánicas semestralmente en dependencias de la Intendencia de Salto. De no aprobarse la misma, éste quedará fuera de servicio hasta que se subsanen los desperfectos, procediéndose al retiro temporario de las chapas matrículas y entregándose un permiso para la circulación a los solos efectos de proceder a las reparaciones necesarias, pudiéndose prorrogar el mismo si las circunstancias del caso así lo requieren, previa solicitud y justificación que deberá formular el permisario.

Artículo 45°.- En todos los casos en que se declare la caducidad del permiso, la Intendencia de Salto comunicará tal hecho al Ministerio de Economía y Finanzas a efectos del pago de los tributos que pudieran corresponder.

Declarada la caducidad del permiso, por cualquiera de las causas previstas en el presente Decreto, no existirá derecho a reclamación alguna por la misma.

Artículo 46°.- Los permisarios de localidades o pueblos del departamento, no podrán solicitar traslado a paradas fijas de la ciudad de Salto.

CAP. IX DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 47°.- Se mantienen vigentes todos los permisos de taxi otorgados por la Intendencia de Salto hasta la entrada en vigencia del presente Decreto. Sus titulares dispondrán del plazo de noventa días a contar de dicha fecha para ajustarse a las exigencias del mismo.

CAP. X DEROGACIONES

Artículo 48°.- (Disposición transitoria). Derógase el Decreto No. 5812/92, y toda otra norma que se oponga al presente Decreto.

Art. 49°.- Comuníquese, etc.

SALA DE SESIONES "GRAL. JOSÉ ARTIGAS" DE LA JUNTA

DEPARTAMENTAL EN SALTO, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.-

Dr. Julio César Flores Oroña, Presidente; Mtro. Carlos Martínez Noriega,
Secretario General.

Salto, 20 de febrero de 2014.-

Este Decreto contó para su aprobación en general con 17 en 30 de Sres. Ediles presentes en Sala.-

Mtro. Carlos Martínez Noriega, Secretario General.

Salto, 6 de marzo de 2014.

CUMPLASE; Publíquese en el Diario Oficial y además en por lo menos dos diarios locales, y dese al presente decreto la debida publicidad a través de la pagina Web de la Intendencia de Salto, Tome nota la Dirección General de Hacienda y Administración, el Departamento de Transito, el Departamento de Gestión Administrativa, División Jurídica, el Departamento de Descentralización, Municipios y cumplido archívese.

ÁLVARO COMPA ANTONIOTTI, Intendente; MARÍA CECILIA EGUILUZ, Secretaria General.

LIBROS, SEPARATAS y CD's

- CÓDIGO CIVIL (Incluye Apéndice Normativo)	
CD	\$ 150
- CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO	
CD	\$ 150
- CÓDIGO DE COMERCIO	
Libro	\$ 700
CD	\$ 150
- CÓDIGO TRIBUTARIO	
Libro	\$ 350
CD	\$ 150
- CÓDIGO PENAL	
Libro	\$ 380
CD	\$ 150
- CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA (Ley N° 17.823)	
Libro	\$ 230
CD	\$ 150
- CÓDIGO DE AGUAS	
Libro	\$ 320
CD	\$ 150
- CÓDIGO RURAL	
Libro	\$ 450
CD	\$ 150
- CONSTITUCIÓN NACIONAL (Con enmiendas Plebiscitos 1989, 1994, 1996 y 2004)	
Libro	\$ 350
CD	\$ 150
- LEY DE FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DEL LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIACIÓN DEL TERRORISMO (Ley N° 17.835 y normas complementarias)	
Libro	\$ 260
- NORMAS ARANCELARIAS DEL MERCOSUR (Arancel Externo Común, Decreto 426/011 y Resolución S/n de 19/12/2011)	
Libro y CD	\$ 390
- PRESUPUESTO NACIONAL - período 2010 - 2014 (Ley N° 18.719)	
Libro	\$ 100
- RÉGIMEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN (Normativa de la Administración Central, Descentralizada por Servicios y Personas de Derecho Público No Estatales)	
Libro	\$ 770
- REGLAMENTO BROMATOLÓGICO NACIONAL (Decreto N° 315/994 - incluye Apéndice Normativo)	
Libro	\$ 400
CD	\$ 150
- COMPILACIÓN NACIONAL NORMATIVA EN MATERIA DE LAVADO DE ACTIVOS, FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DELITOS PRECEDENTES	
CD	\$ 150